

(j) Que sea Protector de las Iglesias, consta en el num. 260. y 275. con Frass. cap. 16. a n. 1. ad 9. Salced. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 7. n. 24. Que sea Protector de los Sagrados Canones, y Concilios, la Novela 137. de Justinian. D. Salgad. de Reg. p. 1. cap. 1. pralud. 2. n. 72. Et num. 73. Et pralud. 3. num. 113. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 3. verif. final.

(K) Cap. Quicumque, 30. cap. Decernimus, 32. caus. 16. q. 7. cap. Nobis, 25. in fin. de Iur. Patronat. Et ibi Gloss. verba capituli sunt: Et si ad inopiam vergat, ab Ecclesia ille modeste succurratur. Gloss. in verb. Modeste, inquit: (idest) Habito respectu ad facultates Ecclesie, & ad qualitatem personae. Et infra: Patrono debetur honor, onus, utilitasque, praesens, ut praesit defendat, allatur egenus. Et infra: Haec alimenta debentur quia Patronus: nam libertus tenetur suum Patronum allere. Leg. Si quis a liberis, §. Parentes, Et §. Penultim. ff. de Liberis agnoscend. Vide Gloss. in dict. cap. Quicumque, verb. Ad inopiam. PP. Salmant. tom. 4. Moral. tract. 19. de Simonia, cap. 2. punct. 11. n. 75. ibi: Et ideo ius Patronatus consideratur, ut honorificum, utile, & onerosum: honorificum propter honores exhibendos Patronis. Onerosum, quia ad Patronum spectat defendere Ecclesiam, ne bona eius dilapidentur. Utile, quia si Patronus pauper fiat, & Ecclesia abundet, debet Patrono suo sub venire. Lambert. de Iur. Patronat. lib. 3. q. 3. in princ. art. 7. cum seqq. Surdus de Alim. tit. 7. q. 32. Et tit. 2. q. 54. Et tit. 7. q. 34. in princ. Ferro de Praecedent. cap. 34. n. 2. Mancius in Patrocinio debitor, Decad. 3. q. 4. n. 95. Costa de Remed. remed. 106. illat. 2. n. 4. D. Luca de Benef. discurs. 118. n. 6. Tambur. de Iur. Abbat. tom. 1. disp. 7. q. 5. n. 19. & 20. D. Solorz. lib. 2. cap. 24. n. 105. D. Villarrol Govern. Pacif. p. 2. q. 20. art. 3. n. 37. Farinac. tom. 1. Posthumor. decis. 201. Tuscus littera p. conclus. 139.

(l) Es muy antiguo en la Iglesia el oficio de Economo, y tuvo principio desde el año de 451. en el Concilio Chalcedonense al Canon 25. y 26. que fue el quarto General de la Iglesia, celebrado en la de Santa Eufemia, siendo Pontifice el Gran San Leon, y Emperadores del Oriente Marciano, y Santa Pulcheria, como consta del mismo Concilio en la Coleccion del P. Labbè en la Historia Ecclesiastica, y del cap. 4. dist. 89. En España se estableció este oficio en tiempo de los Concilios Ilerdense, y Valentiniano, segun la Epistola 9. de Himmiro a los Obispos de la Provincia de Rems; y la de S. Isidoro a Leufredo, Obispo Cordovés, text. in cap. 2. 4. & 5. dist. 89. cap. Quoniam in prioribus, 21. caus. 16. q. 7. Leg. Iubemus, 14. Cod. de Sacros. Eccles. Et apud Quart. Concil. Tolet. Canon 48. Era el instituto del Economo cuidar, en interin que la Iglesia estaba vacante, de sus rentas, y quando no lo estaba, de que se aplicassen, y convirtiesen en los fines de su destinacion. nombrabale ya el Clero, o ya el Obispo: a vezes tenia el cuidado de lo temporal solamente, y a vezes tambien de lo espiritual con mas, o menos autoridad, segun la variedad de los tiempos, y Provincias: elegiase ya Ecclesiastico, o ya lego, conforme dictaba la buena, o mala administracion de cada vno, en que se experimentó algun abuso en los que eran seculares, como parece del cap. Inducatum, 5. 89. dist. cap. In nova, 22. cap. Non placuit, 23. cap. Laicis, 24. caus. 16. q. 7. Llegaron a tener tanta autoridad los Economos en la Iglesia de Constantinopla, que los Emperadores tomaron en sí la nominacion de este empleo por muchos años. Del nombre, uso, origen, y oficio de los Economos escriven los que refiere el señor Solorzano in Politic. lib. 4. cap. 11. verif. Y aunque hay algunos. D. Valenz. Consil. 196. num. 55. Gonzalez supr. cap. Cum vos, 4. de Officio ordinar. a num. 5. Sobre la diferencia inter Economum, Et Viceominum. Vide D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 11. num. 8.

cular de Patron, y el general de Protector de sus Iglesias, y de los Sagrados Canones, y Concilios; (j) sino es tambien por el particular interés, que de ello les resultava: pues si sus Magestades tolerassen el que ellas fuesen defraudadas de las Vacantes, y Espolios, que conforme a los Canones les pertenecian por muerte natural, o civil de sus Esposos; no evitarian, ni el regreso que tendrian contra la Real Hazienda en el caso de faltarles lo necesario por ser sus Patronos los Reies; ni por el contrario, si sus Magestades padeciesen urgencias, podrian las Iglesias cumplir con la obligacion de socorrerlas. (K)

287 En conformidad de estos derechos, siempre que ocurria Vacante, sus Magestades constituian, y deputaban vn fiel, y diligente Economo, o Sequestre (l) que con idonea caucion cuidava de la guarda, y administracion de sus frutos, y rentas, que llama-

mavan Hombre proprio: (m) esto mismo se practica presentemente en Francia, por las citadas causas, y es costumbre muy antigua del Piamonte, Alemania, Polonia, Hungria, Portugal, Napoles, y Milán, aunque en los primeros sin la reservacion de los frutos, pues se los apropian, y aplican aquellos Principes para su Erario, (n) y en las Iglesias de Inglaterra se practicava lo mismo antes de su infelicidad. (o)

288 De tal forma executa a su Magestad la proteccion, y tuicion de sus Iglesias, que no cumpliria con el glorioso atributo de Soberano de sus Reinos, no llenaria todo el augusto, y fausto caracter de Patron, y Protector de las Iglesias, Sagrados Canones, y Concilios, no desempeñaria todo el mysterioso Systema de Rey, ni aun el de Vicario de Dios, (puesto que dió los Reies para amparar, y protexer la Iglesia univerval, (p) y las particulares) si no tomasse en sí, su desagravio, y procurasse interponer, y passar todos aquellos oficios que puedan remover los abusos, e infracciones, que vulneren sus derechos, y la puntual observancia de los Canones, y quedaria en cierto modo, constituido por correo de aquellas relaxaciones, que pudiendo, no evitasse, y defendiesse. (q)

289 Es tan propria de los Principes Soberanos, por su oficio, la guarda de los Canones, y Decretos de los Santos Padres, despues de la vnidad de la Religion; como la de sus propias Leies, pues que para esto fue principalmente instituida la potestad Regia, como dixo el Emperador Justiniano: (r) y no menos se ofende, y vulnera la autoridad Real con lo violacion de ellos, que con la de sus Leyes: porque además de ser sus Protectores, siendo afirmados, y puestos en practica por la autoridad de los Reies, tomaron la fuerza de Leyes Reales; a la manera que estas toman la de los Canones, quando son aprobadas, o

(m) D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 11. verif. En la qual ley. Sandoval, y Gil Gonzalez Davila en los lugares que les cita.

(n) Vide supra num. 217.

(o) Vease el Memorial de los señores Pimentel, y Chumazero en la República al cap. 8. y 9. num. 157. D. Palac. Rub. in Oppusc. de Benef. in Cur. Vacant. §. 9.

(p) Cap. Ab Imperatoribus, 23. q. 3. apud D. Salgad. de Reg. cap. 1. pralud. 1. num. 72.

(q) Cap. Inferenda, 7. Et cap. Qui potest, 8. caus. 23. q. 3. iunctis cap. Regum, 23. cap. Administratores, 26. Et cap. Rex, 10. caus. 23. q. 5. D. Salced. de Leg. Polit. lib. 4. cap. 7. n. 18. Qui non vetat peccare cum possit iubet. Argum. etiam cap. Error, 3. cap. Quid enim, 4. cap. Consentire, 5. 83. dist. cap. Facientis, 3. 86. dist. D. Thom. 2. 2. q. 71. art. 5. ibi: Qui non impedit cum potest, eiusdem criminis reus est: qui non facit quod facere debet, videtur facere adversus ea, quia non facit, leg. 121. ff. de Reg. iur.

(r) Leg. final, Cod. de Simm. Trinjit. & Fid. Catholic. Et in Authent. 6. Quomodo oporteat Episcopum, collat. 1. tit. 6. in Prefactione, & in Novell. 137. in Prefactione, & in cap. 1. eiusdem Novella.

(f) Caelestinus in Decreto ad Gallia Episcopos Decret. 13. ibi: *Quas utique suas fecerunt Appostolici Antistites, cum probarunt.* Vide Cutell. de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 15. n. 10. *Omnia nostra facimus, quibus auctoritatem impertimur, leg. 1. §. Sed neque, Cod. de Veter. iur. enucleand. Et cap. Si Appostolica, de Præb. in 6.*

(g) Vide supra num. 74. & seqq. usque ad num. 142.

(u) Vide supra num. 275. littera i.

(x) Epistol. 73. ibi: *Debes Imperator incunctanter advertere, Regiam potestatem tibi non solum ad Mundi regimen, sed maxime ad Ecclesia præstidium esse collatam, ut ausus nefarios comprimendo, & quæ bene sunt statuta defendas, &c.* Vide plura, apud Cutell. de Prisc. & recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. p. 4. à n. 36. Et in Novell. 137. cap. 1. Et in tract. eiusdem.

(y) Vid. Cutell. de Prisc. & recent. dict. lib. 2. quest. 4. n. 96.

(z) Justinian. in Præf. Et in cap. 1. ad Novell. 137. Marc. lib. 4. dissert. cap. 1. à princip. Et num. 3. & seqq. Vide apud Pignat. tom. 1. consult. 8. num. 7.

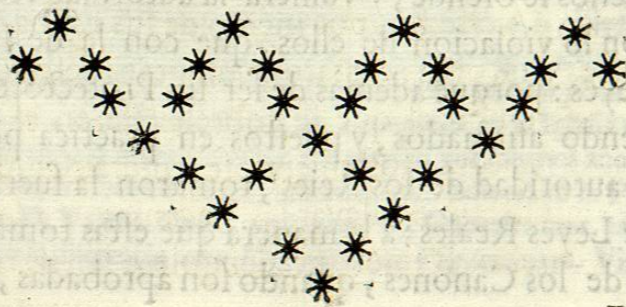
(a) Esta Consultá que se hallaba en el Archivo del Consejo de Castilla, pasó el año de 1713. à manos de vn Ministro de él, por antecedente de vn expediente, en donde la pudimos ver.

confirmadas por la Iglesia, segun dixo el Papa Celestino. (f)

290 Todos los de los Concilios Tolendanos, y demàs Nacionales, estàn confirmados por ley, que para su observancia hazian publicar los Reies de España, luego que se dissolvian los Synodos: (t) San Isidoro hizo de esto vn terrible cargo, à los Principes, cuias formidables palabras, hemos dado en otra parte: (u) y no son de menor consideracion las de vna Carta, que San Leon Papa escriviò al Emperador Leon Augusto. (x)

291 Tan Celante fue de la observancia de los Canones, el Emperador Ludovico Pio, nieto de Carlo Magno, que à este fin hazia que sus Ministros vnidamente con los Obispos, visitassen las Diocesis, y los Monasterios de Canonigos, y Monges, de ambos sexos, (y) y con reflexion à lo mismo dixo Justiniano, que con maior estudio se havia de procurar por los Principes, la guarda de los Canones, que la de sus Leyes, y que no solo era el Principe su vigilante custodia, sino vengador de sus violadores. (z)

292 Esta obligacion la reconociò, y sentò por indispensable el Consejo Supremo de Castilla, hablando con el Señor Don Carlos II. en Consulta de 9. de Diziembre de 1677. por estas palabras: *Siendo obligacion de V. Mag. como Catholico Principe, procurar por los medios justos, se observen los preceptos Divinos, constituciones, y costumbres Ecclesiasticas, y por el daño que por el abuso redundá en perjuizio de la causa temporal, passa el Consejo à discurrir, &c.* (a)



§. I.

mos el... §. I. **OFICIOS, QUE LOS REYES HAN** pasado en todos tiempos con la Corte Romana, sobre las Vacantes de España.

293 EN consecuencia de todos los piadosos, y onerosos respetos, que se han expuesto, los Señores Don Phelipe II. Don Phelipe III. y vltimamente Don Phelipe IV. interpelados en repetidas Cortes, del continuado lamento, en que las ordenes de los Ministros de Roma, tenian puestos sus vassallos, yà por la extraccion del importe de las Vacantes, y Espolios que en tan crecidas sumas se veian trasladar de estos Dominios, à ex trangeras Cortes, yà por los crecidos daños, y vexaciones, que sobre su exaccion recibian en sus personas, y haziendadas por los Ministros Colectores, ò Exactores, teniendo, como tenian en solo Castilla, treinta y cinco Tribunales à este fin, siendo assi que por ningun derecho pertenecian à aquella Camara estos frutos, y mucho menos sirviendo à exaltar, y magnificar su ministerio; (b) deseosos sus Magestades del alivio de sus vassallos, y de restablecer con la guarda de los Canones, los antiguos derechos de sus Iglesias, y otras apreciables regalías de la Corona que se havian turbado al mismo passo; (c) ò por la injuria de los tiempos, ò por el innato desaliño de la Nacion, trataron varias vezes, del temperamento, que cerca de todo lo referido se podria tomar.

294 A este fin, por medio de sus Embaxadores en Roma, tentaron con gran destreza, y blandura, el que se sobreesiese en esta introducion, absteniendose enteramente aquel ministerio de llevar las Vacantes, y Espolios de estos Reinos, poniendole à la vista, quan

(a) Semblante repulsa havia experimentado el Señor Rey Catholico sobre esta misma pretension, desde el año de 1497. pues procurando entonces Luis de la Santidad, para que los Nuncios, y Colectores, no tomassen los bienes de las Sedes vacantes, fue que se observasse la disposicion del Rey

(b) P. Sanchez lib. 2. Consil. cap. 2. dub. 37. n. 7. tom. 1.

(c) La forma en que se introduxeron en España los Colectores, para llevar los Espolios, y lo que dixo el Consejo Real sobre esto al Señor Emperador Carlos V. se podrá ver en el Obispo fix Chronista tom. 2. lib. 27. §. 7. vers. Los Reies Catholicos. Y tambien está notado en la Historia del Rey Don Alfonso el Septimo al cap. 64. fol. 149.